



Resolución N° 2412-2014-TC-S4

Sumilla: *Habiéndose comprobado el quebrantamiento del principio de Presunción de Veracidad que amparaba al documento cuestionado, el hecho imputado al Postor califica como una infracción administrativa, al haberse logrado formar convicción de la ilicitud del acto; es decir, la presentación de documentos falsos ante la Entidad.*

Lima, 16 SET. 2014

VISTO en sesión de fecha 16 de setiembre de 2014 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 866/2014.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa y/o inexacta en la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012 FAP/SECOM, para la contratación del "Servicio de Telefonía Móvil Satelital UUIID FAP-VRAE", convocada por la Fuerza Aérea del Perú - Servicio de Comunicaciones; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 10 de febrero del 2012, la Fuerza Aérea del Perú - Servicio de Comunicaciones, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012 FAP/SECOM, para la contratación del "Servicio de Telefonía Móvil Satelital UUIID FAP-VRAE", por un valor referencial de S/. 112 898.86 (Ciento doce mil ochocientos noventa y ocho con 86/100 Nuevos Soles), en lo sucesivo el proceso de selección.

De la información registrada en el SEACE, el acto de presentación de propuestas fue el 29 de febrero de 2012, y el otorgamiento de la buena pro se realizó el 2 de marzo del mismo año, adjudicándose a favor de la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., en adelante el Postor, con el siguiente puntaje:

Postor	Puntaje Técnico	Puntaje Económico	Orden de Prelación
AB Telecomunicaciones Perú S.A.C.	100.00	100.00	1°
Tesam Perú S.A.	100.00	99.679	2°

El 27 de marzo de 2012, mediante Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 446-CGFA, la Entidad declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tesam Perú S.A., disponiendo revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. y otorgarle la buena pro a la empresa impugnante.

2. Mediante denuncia presentada el 27 de febrero de 2014 ante la Subdirección de Atención de Denuncias de la Dirección de Supervisión del OSCE, el señor Miguel Ángel Arteaga Ramos, en lo sucesivo el Denunciante, manifestó que la Entidad omitió informar al OSCE, lo dispuesto en la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 446-CGFA, toda vez que el Postor habría presentado contratos que contravienen el principio

de Presunción de Veracidad, para acreditar su experiencia en el marco del proceso de selección.

3. Por Memorando N° 169-2014/DSU, presentado el 12 de marzo de 2014 ante la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Dirección de Supervisión comunicó que la Entidad omitió informar lo dispuesto en la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 446-CGFA, respecto al análisis de la veracidad de los contratos presentados por el Postor para acreditar su experiencia.
4. Mediante decreto del 17 de marzo de 2014¹, de forma previa al inicio del procedimiento administrativos sancionador, se dispuso requerir a la Entidad la remisión de: (i) un Informe Técnico Legal de su asesoría sobre la presunta responsabilidad del Postor de acuerdo a la causales de sanción establecidas en el numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado; (ii) señalar y enumerar de forma clara y precisa cuáles serían los supuestos documentos falsos y/o información inexacta, adjuntando copia legible de los mismos, debiendo especificar si tales documentos fueron presentados como parte de la propuesta técnica presentada por la mencionada empresa; (iii) los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de dichos documentos, en mérito a una verificación posterior; para ello se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y poner en conocimiento de su órgano de control institucional en el supuesto caso que se incumpla con el requerimiento.
5. Por Carta N° NC-70-SCAB-N° 0297, presentada el 11 de abril de 2014 en la mesa de partes del Tribunal, la Entidad cumplió el requerimiento formulado, adjuntando el Informe Técnico Legal de fecha 9 de abril del 2014, el cual señaló lo siguiente:

- a. Del análisis de la Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 446-CGFA, se aprecia que el Postor, para acreditar el factor de evaluación "Experiencia del Postor", presentó 5 contratos, pero no adjuntó la respectiva conformidad por el servicio prestado o comprobante de pago que acredite la cancelación de los mismos, tal como exige el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Los contratos cuestionados son: **i)** Contrato de suministro de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital para uso aéreo y terrestre de fecha 05.11.2009, suscrito con la empresa Eolo Plus S.A. de CV; **ii)** Contrato de suministro de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital de uso aeronáutico y terrestre de fecha 07.02.2010, suscrito con la empresa Heliservicios Campeche S.A. de CV; **iii)** Contrato de suministro y servicio de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital de uso aéreo y terrestre de fecha 02.08.2010, suscrito con la empresa Helicópteros del Sur S.A.; **iv)** Contrato de servicios de telefonía satelital Iridium de fecha 26.05.2010, suscrito con la empresa Pluspetrol Corporation S.A.; **v)** Contrato N° 0131-2011-MD/CCFFAA de fecha 16.12.2011, suscrito con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

El Jefe del Departamento de Abastecimiento del Servicio de Comunicaciones, mediante documentos NC-70-SCAB-N° 0020 de fecha 03.04.2012, exigió a la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., la presentación de documentos que acrediten la ejecución de los contratos suscritos con las empresas Eolo Plus S.A. de CV y Heliservicios Campeche S.A. de CV (ambas de origen mexicano).

¹ Notificado el 28 de marzo del 2014, mediante Cédula de Notificación N° 16352/2014.TC.

documentación falsa y/o información inexacta, consistente en el Contrato de suministro y servicio de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital de uso aéreo y terrestre de fecha 02.08.2010, suscrito con la empresa Helicópteros del Sur S.A.; infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, y sancionada con inhabilitación temporal para contratar con el Estado no menor a un (1) año ni mayor de tres (3) años. Asimismo, se dispuso poner el acuerdo en conocimiento del órgano de control institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al no haber remitido información que es relevante para la determinación de las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento.

- 11.** Con Carta N° PPC-LOG-14-021 presentada el 11 de junio de 2014, Pluspetrol Perú Corporation S.A. dio respuesta a la información solicitada, dando cuenta que el Contrato de Servicios de Telefonía Satelital Iridium suscrito con la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. con fecha 26 de mayo de 2010, no ha sido celebrado con su representada, ya que la firma de la persona que aparece como su representante no corresponde a su titular.
- 12.** Con Memorando N° 677-2014/ST presentado el 12 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal remitió el Oficio N° 20203-2014-MTC/27 del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que fuera presentado el 29 de mayo de 2014, informando que el Postor tiene título habilitante para traqueo, asesoría y soporte técnico a equipos de telecomunicaciones, además, señala que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, no es competente para otorgar permisos, autorizaciones o concesiones para dichas actividades.
- 13.** Mediante Oficio N° 076-2014-MTC/06 presentado el 17 de junio de 2014, el jefe del órgano de control institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones informó que el citado ministerio remitió la información solicitada en la oportunidad debida, previo a la emisión del Acuerdo N° 620/2014.TC-S4 del 3 de junio de 2014.
- 14.** El 20 de junio de 2014, la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - a) La Entidad, mediante Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 446-CGFA, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tesam Perú S.A., disponiendo revocar el acto de otorgamiento de la buena pro a su favor, por no haber alcanzado en la nueva evaluación realizada, el puntaje mínimo de 60 puntos, establecido en las Bases para pasar a la siguiente etapa de evaluación.
 - b) Por lo anterior, recién con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, su representada toma conocimiento de la presentación de documentación falsa durante el proceso de selección.
 - c) Las verificaciones realizadas a sus archivos, permiten determinar que, en efecto, el contrato materia del procedimiento administrativo sancionador, no obra dentro de los contratos suscritos con la empresa Helicópteros del Sur S.A., con la cual si tienen otros contratos.
 - d) Si bien, como postor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad, también es cierto que la elaboración y tramitación de todos los documentos a ser presentados en el proceso de selección, no se



Resolución N° 2412-2014-TC-S4

encuentran a cargo de la Gerencia General sino de su Departamento de Comercialización, en el cual trabajaban tres personas de entera confianza, no pudiendo individualizar la responsabilidad o determinar la autoría de la falsificación. El beneficio de la obtención de la buena pro recae principalmente en el Departamento de Comercialización y sus integrantes; por tanto, la falsificación incurrida redundaría en beneficio de dicho departamento.

- e) El Tribunal debe considerar que no existe daño causado, en razón de que la buena pro a su favor fue revocada, por lo que no existió contrato ni demora en la ejecución contractual; y en cuanto a la conducta procesal, debe señalarse que ha sido el permanente sometimiento y colaboración de su parte, incluso con el reconocimiento del documento, materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

15. Con decreto del 25 de junio de 2014 se tuvo por presentados los descargos del Postor y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.
16. Mediante Oficio N° 037-2014-MTC/10 presentado el 23 de julio de 2014, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones indicó que se dio respuesta oportunamente al pedido de información adicional solicitada por el Tribunal, por lo que solicitó que se considere como no recibida la notificación entregada al órgano de control institucional del citado ministerio.
17. Con escrito del 20 de agosto de 2014, el Postor remitió el comprobante de pago de la solicitud de copias que fuera requerido con escrito del 4 de julio de 2014.
18. Con escrito del 12 de setiembre de 2014, el Postor reiteró solicitud de entrega de copias.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado contra la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., por su presunta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o información inexacta, infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, en adelante la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 51.1, del artículo 51 de la Ley establece que los agentes privados de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al OSCE.

Para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la información inexacta supone la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de

falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los *Principios de Moralidad* y de *Presunción de Veracidad*, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

Al respecto, el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum*, pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, el inciso 4) del artículo 56 del mismo cuerpo legal, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la Presunción de Veracidad.

Configuración de la causal

3. En el caso materia de análisis, se imputa al Postor, haber presentado, dentro de su propuesta técnica, el Contrato de suministro y servicio de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital de uso aéreo y terrestre de fecha 02.08.2010, el cual sería un documento falso.

4. Al respecto, obra en el presente expediente, la Carta HLS.447-2014/GG del 22 de mayo de 2014, remitida por la empresa Helicópteros del Sur S.A., en mérito al pedido de información adicional que formulara este Tribunal², con decreto del 13 de mayo de 2014 comunicando lo siguiente:

"Nos dirigimos a usted, con relación a la información que nos fuera solicitada mediante la Cédula N° 26410/2014.TC, recibida el 15 de mayo del año en curso. En tal sentido, dentro del plazo concedido, cumplimos con informarles lo siguiente:

1. *Que nuestra compañía "Helicópteros del Sur S.A." no ha suscrito el "Contrato de suministro y servicio de telefonía móvil para uso aéreo y terrestre" que fuera remitido por su despacho.*

2. *Que el mencionado documento tampoco fue suscrito por el señor Ricardo Hinostroza, siendo además que la firma que aparece consignada en dicho documento no corresponde a la firma real del mencionado señor, y que el número*

² A LA EMPRESA HELICOPTEROS DEL SUR S.A.

Informe respecto a la veracidad y originalidad del Contrato de Suministro y Servicio de Teléfonos Satelitales y Servicio de Telefonía Móvil para Uso Aéreo y Terrestre suscrito con la empresa AB TELECOMUNICACIONES PERU S.A.C. con fecha 2 de agosto del 2010; asimismo, informe sobre el servicio contenido en aquél, si éste fue efectivamente realizado por la citada empresa.

Resolución N° 2412-2014-TC-S4

de DNI ahí consignado (40166370), tampoco corresponde con el número del DNI de dicho señor que es el 40186370".
(Sic.)

5. Como puede apreciarse, de acuerdo a lo manifestado por el supuesto agente emisor del documento cuestionado, puede concluirse que el Contrato de suministro y servicio de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital de uso aéreo y terrestre de fecha 02.08.2010, supuestamente suscrito entre el Postor y la empresa Helicópteros del Sur S.A., que fuera presentado como parte de su propuesta técnica, constituye un documento falso.
6. Sobre el particular, el Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado efectúe comunicación expresa indicando no haberlo expedido; en el presente caso, el Gerente General de la empresa Helicópteros del Sur S.A., ha corroborado, a través de la Carta HLS.447-2014/GG, que el contrato, materia de análisis, no ha sido suscrito con su compañía, además de presentar datos incongruentes.
7. En consecuencia, habiéndose comprobado el quebrantamiento del principio de Presunción de Veracidad que amparaba al documento cuestionado, el hecho imputado al Postor califica como una infracción administrativa, al haberse logrado formar convicción de la ilicitud del acto; es decir, la presentación de documentos falsos ante la Entidad.
8. Ahora bien, el Postor en su escrito de descargos, manifiesta que, de las verificaciones realizadas a sus archivos, han determinado que, en efecto, el contrato materia del procedimiento administrativo sancionador, no obra dentro de los contratos suscritos con la empresa Helicópteros del Sur S.A., con la cual sí tienen otros contratos.

Señala que si bien, como postor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad, también es cierto que la elaboración y tramitación de todos los documentos a ser presentados en el proceso de selección, no se encuentran a cargo de la Gerencia General sino de su Departamento de Comercialización, en el cual trabajaban tres personas de entera confianza, no pudiendo individualizar la responsabilidad o determinar la autoría de la falsificación. Debe tenerse en cuenta que, el beneficio de la obtención de la buena pro recae principalmente en dicha área.

9. Sobre el particular, es relevante destacar que, a diferencia de lo que sucede en el ámbito penal, la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho objetivo de la presentación de un documento falso y/o con información inexacta, no implica un juicio de valor sobre la falsificación o inexactitud del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento en el procedimiento administrativo, al ser la responsabilidad de tipo objetiva y dirigida a quienes participan directamente en el proceso de selección o suscriben contrato con la Entidad, siendo éstos, los proveedores, participantes, postores y/o contratistas, según su condición, y no las personas naturales que forman parte de la estructura de aquellos.

Finalmente, es necesario precisar que todo proveedor es responsable de la veracidad de los documentos que presenta ante la Entidad, más aún cuando dichos documentos han sido tramitados por sí mismo (entendido como responsabilidad vicaria), por el vínculo

existente entre ambas partes o, por un tercero, debido a que el beneficio por la falsificación y/o inexactitud incurrida recae directamente sobre los postores. En el presente caso, no interesa si fue el Departamento de Comercialización u otra área quien tramitó el documento falso, pues quien se presentó al proceso de selección fue el proveedor AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. y no dicha área. Bajo ese contexto, a fin de analizar la responsabilidad administrativa por la infracción tipificada de presentación de documentos falsos y/o con información inexacta, no resulta trascendente analizar la autoría, la tramitación y/o la elaboración del documento, pues basta con la constatación del hecho descrito para que se configure la infracción referida; vale decir, la presentación ante la Entidad del documento cuestionado.

10. En consecuencia, conforme a la documentación obrante en el expediente administrativo, corresponde imponer sanción administrativa a la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., al haber incurrido en la causal de infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Graduación de la sanción imponible

11. En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 51 de la Ley establece que los proveedores que presenten documento falsos o información inexacta serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años. A efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 245 del Reglamento.

12. Conforme a ello, a fin de sancionar al Postor deberá considerarse lo siguiente:

- Naturaleza de la Infracción: debe tenerse en cuenta que la presentación de documentos con información inexacta reviste una considerable gravedad, pues vulnera no sólo el Principio de Moralidad, sino también el Principio de Presunción de Veracidad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados. En tal sentido, es una obligación de los postores, actuar diligentemente y comprobar la autenticidad de la documentación previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesánea y de cualquier otra información que se ampare en la citada Presunción de Veracidad.
- Respecto al daño causado: al respecto, se evidencia que el daño está atenuado por cuanto, luego del otorgamiento de la buena pro a favor del Postor, ésta fue materia de recurso de apelación, siendo revocada por la Entidad mediante Resolución de la Comandancia General de la Fuerza Aérea N° 446-CGFA.
- Respecto al reconocimiento de la infracción antes que sea detectada: es importante señalar, que el Postor reconoció la comisión de la infracción, a raíz del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- Respecto a la conducta procesal del infractor: es necesario tener presente que la empresa se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, aspecto que será meritudo al momento de imponer la respectiva sanción.
- Reiterancia: En torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la empresa cuenta con antecedentes de inhabilitación por la infracción tipificada en el literal b) referida a

Resolución N° 2412-2014-TC-S4

haber dado lugar a la resolución del contrato.

13. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad de no privar a las empresas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Postor.
14. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Asimismo, en atención a lo establecido en el artículo 247 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en virtud del cual debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiéndose las piezas procesales pertinentes, este Colegiado dispone que se remitan al Ministerio Público los folios 1, 2, 17 al 23, 73 al 77, 78 al 81, 137, 142, del 155 al 159 y 165 (anverso y reverso) del presente expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

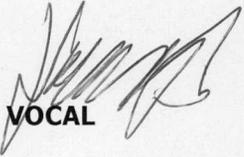
15. En conclusión, corresponde imponer a la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por haber presentado documentación falsa en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012 FAP/SECOM, para la contratación del "Servicio de Telefonía Móvil Satelital UUIID FAP-VRAE".
16. Cabe mencionar que, conforme a la ficha del proceso de selección, la comisión de la infracción por parte de la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. ocurrió el 29 de febrero de 2012, fecha en la cual se presentó la propuesta técnica.
17. Finalmente, en torno a la respuesta brindada por la empresa PlusPetrol Perú Corporation S.A., posterior a la emisión del Acuerdo N° 620/2014.TC-S4 del 3 de junio de 2014, debe señalarse que el presente procedimiento se inició por el Contrato de suministro y servicio de teléfonos satelitales y servicio de telefonía móvil satelital de uso aéreo y terrestre de fecha 02.08.2010, suscrito con la empresa Helicópteros del Sur S.A., en tanto se contaba únicamente con su respuesta; la empresa PlusPetrol Perú Corporation S.A. contestó en fecha posterior a la emisión del citado Acuerdo. En adición a ello, este Colegiado considera que al haberse determinado fehacientemente que el Postor incurrió en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, corresponde oportuno resolver sobre la base de los cargos imputados en el Acuerdo a efectos de no seguir dilatando el procedimiento. Sin perjuicio de ello, corresponde hacer de conocimiento al Ministerio Público, lo concerniente a la información brindada por la empresa PlusPetrol Perú Corporation S.A.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Víctor Villanueva Sandoval y la intervención de los Vocales Juan Vargas de Zela y Mario Arteaga Zegarra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 441-2013/OSCE-PRE, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, y Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus respectivas modificatorias, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y modificado por Decreto Supremo N° 006-2014-EF; analizados los antecedentes, y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

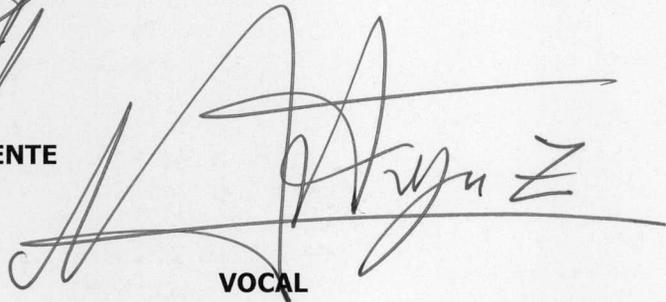
LA SALA RESUELVE:

1. Sancionar a la empresa AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., con R.U.C. N° 20509078999, con inhabilitación temporal por el periodo de veintinueve (29) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal i) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, al haber presentado documentación falsa en el marco de la Adjudicación Directa Selectiva N° 004-2012 FAP/SECOM, para la contratación del "Servicio de Telefonía Móvil Satelital UUIID FAP-VRAE", sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal comunique la sanción al Registro Nacional de Proveedores a través del Sistema Informático del Tribunal.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento del Ministerio Público para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, para tal efecto se deberá remitir copias de la presente resolución y de los folios 11, 2, 17 al 23, 73 al 77, 78 al 81, 137, 142, del 155 al 159 y 165 (anverso y reverso) del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


VOCAL


PRESIDENTE


VOCAL

SS.
Villanueva Sandoval
Vargas de Zela
Arteaga Zegarra

"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 3.10.12"